

San Carlos de Bariloche, 9 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**COMEAX, ROCHELLE ARIN C/ MIANI, MAURO JAVIER Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR S/ INCIDENTE (MIANI) "BA-02386-C-2024**", en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación E0003 interpuesta en subsidio de revocatoria por la abogada Andrea Koulinka, dirigida contra el auto del 04/02/2026.

La apelación, previo rechazo de la reposición, le fue concedida en relación y con efecto suspensivo el 13/02/2025.

II. Antecedentes del asunto. En el marco de un trámite cautelar, en que se trabaron medidas contra el Sr. Mauro Javier Miani, este pidió el levantamiento de la inhibición general trabada, lo que le fue negado -previa sustanciación- por sentencia fechada el 13/11/2025. En dicho auto, además, se le cargaron las costas (punto II).

Se presenta entonces la letrada apelante y pide se regulen los honorarios (E0002). Obtiene como respuesta el auto del 04/02/2025, en que el juez de grado subrogante, dice:

"Proveyendo presentación de fecha 3/02/2025 de la Dra. Koulinka:

A lo solicitado no ha lugar, hágase saber que la regulación de los honorarios que se realice oportunamente en los autos BA-00035-C-2024 "COMEAX, ROCHELLE ARIN C/ MIANI, MAURO JAVIER Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR" será comprensiva de las labores realizadas en autos."

Contra esta providencia es que se alza la apelante.

En la reposición (E0003), la abogada pide se deje sin efecto el rechazo de la fijación de honorarios. Someramente, explica que los incidentes procesales constituyen juicios autónomos e independientes del proceso principal, lo cual abarca también la regulación de los honorarios profesionales por la labor adicional prestada.

Invoca que Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro dispone la aplicación de las reglas generales de costas a la parte vencida salvo eximición fundada, bajo pena de nulidad.

El juez a quo dicta el auto interlocutorio del 13/02/2025, en que refrenda lo sostenido previamente. Expresa, con sustento en jurisprudencia, que en las medidas

cautelares no se regulan honorarios hasta que no exista base y cita jurisprudencia.

III. Mi voto. He reseñado los antecedentes del caso, por cuanto no debe perderse de vista que ante una incidencia dentro del trámite cautelar, el a quo dispuso su rechazo, con costas (Mov I0004).

La regulación de que se trata no obedece al trámite principal cautelar, que ciertamente seguirá la suerte de un principal e incluso tomará la base que allí surja. La providencia cuestionada (04/02/2025) en cierto modo se contradice con la resolución del 13/11/2024, porque la carga de costas allí dispuesta no puede modificarse ni seguir la suerte de las resultas del principal.

El precedente de esta Alzada que cita el juez de grado ("Ojeda Castillo") difiere en cuanto se corresponde con honorarios de un incidente y no de una incidencia dentro de un proceso incidental como es el cautelar.

En definitiva entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al planteo y regular los honorarios. Ahora bien, conviene aclarar que es temperamento de esta alzada que, al tratarse lo resuelto de una incidencia breve y sumaria resuelta durante el proceso y sin el trámite de los incidentes, el valor del trabajo profesional debe fijarse libre y prudencialmente en función de las pautas genéricas (artículo 6 de la Ley 2212) y sin aplicación de la norma relativa a tales incidentes (artículo 34, ley citada). Así lo ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S1, "Gullota c/ Clínica Viedma SA", 14/08/2018, 049/08; y STJRN-S1, "Brusain c/ Najul", 25/07/2014, 041/2014) y esta misma Cámara ("Boné", 28/08/2015, 425/15).

En consecuencia corresponde regular los honorarios por la mentada incidencia a la Dra ANDREA KOULINKA y al Dr. SERGIO MARTIN ESTOFAN AGUILAR, abogados de la parte actora, en conjunto en el equivalente a TRES JUS y al Dr. CARLOS EMILIO ARRATIVE, abogado de la parte demandada, en el equivalente a DOS JUS, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

No corresponde fijar costas por esta instancia, al no haber mediado contradicción.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Hacer lugar a la apelación interpuesta y revocar el auto del 04/02/2025. **Segundo:** Regular los honorarios por la incidencia resuelta el 13/11/2024 y fijar para la Dra. ANDREA KOULINKA y al Dr. SERGIO MARTIN ESTOFAN AGUILAR en conjunto el

equivalente a TRES JUS y al Dr. CARLOS EMILIO ARRATIVE en el equivalente a DOS JUS. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la apelación interpuesta y revocar el auto del 04/02/2025.

Segundo: Regular los honorarios por la incidencia resuelta el 13/11/2024 y fijar para la Dra. ANDREA KOULINKA y al Dr. SERGIO MARTIN ESTOFAN AGUILAR en conjunto el equivalente a TRES JUS y al Dr. CARLOS EMILIO ARRATIVE en el equivalente a DOS JUS.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara

Se deja constancia que el Señor Juez Federico Emiliano Corsiglia no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia.